

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **020**

Fecha: **20/04/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2012 00136	Ejecución de Sentencia	ISABEL CRISTINA RAMIREZ DE MOSQUERA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	20/04/2021	22/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/04/2021** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO

RV: RAD: 410013105001-2012-00136-00 (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN) DTE: ISABEL CRISTINA RAMIREZ

Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/04/2021 9:27 PM

Para: Fabio Esper Polania <fpolani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ISABEL CRISTINA RAMIREZ - REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DECRETO MEDIDA CAUTELAR 01.pdf; Certificado de Inembargabilidad Marzo-1617141886213.pdf; ISABEL CRISTINA RAMIREZ ADP 002002 16-04-2020-1617141877424.pdf;

RECURSO DE APELACION

De: ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA <acalderonm@ugpp.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 4:57 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOCONTA07@GMAIL.COM <ABOCONTA07@GMAIL.COM>

Asunto: RAD: 410013105001-2012-00136-00 (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN) DTE: ISABEL CRISTINA RAMIREZ

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

La ciudad

EJECUTIVO	
ASUNTO:	Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que decreta medida cautelar
DEMANDANTE:	Isabel Cristina Ramírez
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	41001310500120120013600

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto calendarado el 24 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar, dentro de las diligencias de la referencia.

Así mismo, me permito indicar que el presente correo se envía con copia al apoderado de la parte demandante, de conformidad y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA

Gerente: JURIDICO.COM S.A.S.

Asesor Jurídico Neiva - Florencia

Proyección

197

Yerffenson Barrera
Coordinador Juridico.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

Señor Juez
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
 La ciudad

EJECUTIVO	
ASUNTO:	Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que decreta medida cautelar
DEMANDANTE:	Isabel Cristina Ramírez
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	4100131050012012-00136-00

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto calendarado el 24 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar, así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Tenemos que mediante la providencia aquí recurrida, el despacho de conocimiento resolvió la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte demandante, decretando el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de la mencionada medida que posea la entidad demandada, en este caso las cuentas corrientes No. 61011516 del banco de la República y No. 110050253590 del banco Popular, al considerar que la solicitud de medida es procedente.

Conforme a lo anteriormente expuesto y tomando como referencia lo enunciado en auto objeto de la presente alzada, me permito manifestar que nos apartamos de la decisión plasmada como quiera que adjunto al presente escrito, se presenta certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora Financiera de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, mediante la cual se informa al despacho que dicha entidad es una Unidad Especial creada exclusivamente para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación, pero dentro de su presupuesto y en lo relacionado con el

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in all financial dealings.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It provides a detailed overview of the research methodology employed throughout the study.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comprehensive analysis of the data collected. It discusses the key findings and their implications for the field of research.

4. The fourth part of the document discusses the conclusions drawn from the study and offers recommendations for future research. It highlights the limitations of the current study and suggests areas for further exploration.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed throughout the document. It serves as a concise overview of the entire study and its findings.

6. The sixth part of the document contains the references and bibliography, listing all the sources used in the study. It provides a comprehensive list of the literature reviewed and cited throughout the document.

7. The seventh part of the document is a concluding statement that reiterates the main findings and the significance of the study. It expresses the author's appreciation for the support and assistance provided throughout the research process.

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6



199

manejo de sus cuentas bancarias no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas como lo es la presente, por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP-.

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho que la **UGPP** se encuentra identificada en la sección presupuestal con el No. 1314, en donde su presupuesto y rentas se encuentran incorporadas al presupuesto general de la Nación, por lo que gozan de una protección especial, siendo dichos recursos inembargables de conformidad con el Art. 63 de la Constitución Política.

En ese contexto, es menester señalar que nos apartamos de la decisión plasmada en el auto de la referencia, por cuanto la misma no respeta las directrices impartidas en el certificado de inembargabilidad y no comporta una decisión que se ajuste al ordenamiento jurídico. Es necesario recordar que se han embargado dineros del tesoro nacional de los cuales no puede disponerse o hacerse uso para realizar el pago de obligaciones provenientes del sistema de seguridad social en pensiones, por cuanto dichas obligaciones deben ser canceladas por el FOPEP.

Igualmente, jurisprudencialmente se ha determinado una excepción al principio de inembargabilidad, siempre y cuando el crédito sea emanado de sentencias judiciales, sin tener en cuenta que el objeto de la excepción al principio de inembargabilidad desarrollado por las altas cortes en materia laboral, es el de garantizar el pago de las acreencias laborales a sus trabajadores como valor prevalente dentro de la definición constitucional de estado social de derecho; sin decir esto, que se habilite a los operadores judiciales a que libren cautelas que afecten no solo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, sino también los derechos laborales de los demás afiliados al sistema y que tienen una expectativa legítima de no ver comprometidos sus recursos, los cuales les asegurarán garantizar de sus derechos pensionales, por lo que resulta equivocado ordenar una cautela respecto de cuentas bancarias en donde se administran dineros de gastos de personal, caja menor y aportes parafiscales entre otros. Lo anterior tiene sustento en lo señalado en el certificado de inembargabilidad que se adjunta con el presente recurso.

Para finalizar es necesario poner de presente el auto ADP 002002 del 16 de abril de 2020, expedido por la entidad, por medio del cual realiza el análisis del proceso ejecutivo de la referencia y donde se señalan los errores que ha incurrido el apoderado de la parte demandante al realizar las liquidaciones de crédito y que han sido aprobadas por el despacho.

Conforme los argumentos anteriormente enunciados, solicito al despacho se revoque completamente el auto calendarado el 24 de marzo de 2021, por el cual se decreta medida cautelar de embargo de las cuentas discriminadas en la parte considerativa del mencionado auto.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



200

ANEXOS.

1. Certificado de inembargabilidad formato pdf. (Folios 5)
2. Fotocopia del Auto ADP 002002 del 16 de abril de 2020. (9 folios)

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 - 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA

C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T: P-131:608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ABOGADO EN NEIVA, COLOMBIA. ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA, DERECHO DE CONSUMIDORES Y DERECHO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

El suscrito es un abogado en ejercicio de la profesión de abogado en Neiva, Colombia, con un despacho ubicado en la Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva, Neiva, Colombia. El suscrito es un abogado en ejercicio de la profesión de abogado en Neiva, Colombia, con un despacho ubicado en la Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva, Neiva, Colombia.

Del Despacho de la Abogada, con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

CERTIFICA

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP**, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes**; así mismo puede sustituir el **pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. *Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016*)

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde **REPORTAR** las novedades de nómina al **PAGADOR**, hoy en día **CONSORCIO FOPEP 2015**, para que éste efectúe el pago respectivo.



Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto”* y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020”*

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son



utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

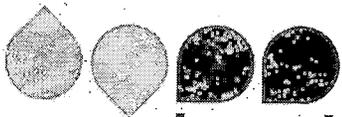
Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de





la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

204

Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

Que en todo caso, en forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

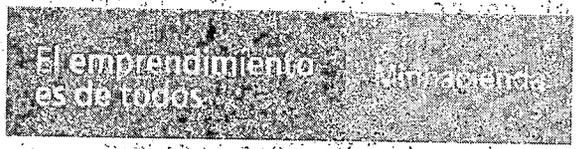
Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de insistirse en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

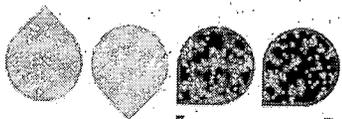
"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co



de la República...

En tal sentido...



la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

205

dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una **completa indeterminación e indefinición**, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida**, de **definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales**, pero **sin perjuicio de las responsabilidades** que ellas implican [en contra del juez]". (Se resalta con intención)

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 01 días del mes de Marzo de 2021, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 2063 de 28 de Noviembre de 2020 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021".

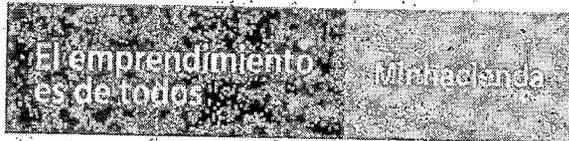
SANDRA
BENIGNA FORERO CASTILLO
CASTILLO
Firmado digitalmente
por SANDRA BENIGNA
FORERO CASTILLO
Fecha: 2021.03.04
22:25:47+05'00'

SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera

Autorizada según resolución N 25 de 14 de enero de 2015, según ley 1737 de 2014

Elaboró: Katherin Gómez
Revisó: Eliana Reyes

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugps.gov.co



SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera
Autorizada según resolución N 25 de 14 de enero de 2015, según ley 1737 de 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 002002
16 ABR 2020

RADICADO No. SOP201901037192

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **MOSQUERA TRUJILLO SALOMON**, quien en vida se identificaba con CC No. 12,098,222 de TERUEL, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que por medio del radicado No 2019500503753742 del 17 de diciembre de 2019 el interesado, solicita:

(. . .) pagar el monto de la mesada pensional en la cuantía que legalmente corresponde y conforme al valor actualizado que dio al Tribunal Superior de Neiva.
Se solicita el pago del retroactivo pensional conforme a la aprobación del crédito por el Juzgado el cual se adjunta. (. . .)

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 9904 del 10 de septiembre de 1979** el Instituto de Seguros Sociales reconoció con ocasión del fallecimiento del señor al señor (a) MOSQUERA TRUJILLO SALOMON, quien en vida se identificaba con CC No. 12,098,222 de TERUEL, una pensión de sobrevivientes a favor de la señora RAMIREZ DE MOSQUERA ISABEL CRISTINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.154.862 de NEIVA en calidad de conyugue en cuantía de \$3.657.70 a partir del 05 de Noviembre de 1978; y a favor de MOSQUERA RAMIREZ VLADIMIR, MOSQUERA RAMIREZ MARIA SOLEDAD Y MOSQUERA RAMIREZ MARIA MERCEDES en calidad de hijos menores en cuantía de \$2.195.03 a partir del 05 de Noviembre de 1978.

Que mediante **Resolución 52204 del 09 de diciembre de 2015** se negó una solicitud dentro del expediente pensional del señor SALOMON MOSQUERA TRUJILLO identificado con C.C No 12098222, a la señora RAMIREZ DE MOSQUERA ISABEL CRISTINA identificada con C.C. No 36154862, toda vez que no se evidenciaba constancia con fecha exacta de ejecutoria.

Que mediante **Auto ADP No 852 del 22 de enero de 2016** esta unidad se permitió aclarar que se debía aportar constancia de ejecutoria con fecha exacta para proceder a efectuar el cumplimiento al precitado fallo.

Que mediante **Resolución No 8413 del 25 de febrero de 2016** se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución No. 52204 del 09 de diciembre de 2015 y en consecuencia se da cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL y se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la señora RAMIREZ CUELLAR ISABEL CRISTINA identificada con C.C. No 36154862 en calidad de cónyuge con un porcentaje del 100%.

Que mediante **Resolución RDP 016882 del 26 de abril de 2016**, SE MODIFICA la parte motiva pertinente y el artículo SEGUNDO de la Resolución No 8413 del 25 de febrero de 2016.

Que mediante **Resolución No. RDP 32184 del 14 de agosto de 2017** se negó una solicitud de cumplimiento al fallo teniendo en cuenta que el interesado no aportó original o copia auténtica del auto que revoca la

207

actualización de la liquidación del crédito.

Que mediante **Resolución No. RDP 034614 del 05 de septiembre de 2017** se confirmó la Resolución RDP 32184 del 14 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que verificada la página de la web de la rama judicial, se pudo establecer que el proceso 41001310500120120013600, instaurado por la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ DE MOSQUERA, tiene como última actuación registrada el 22 de agosto de 2017 mediante la cual se envió copia al TRIBUNAL EN APELACION por AUTO DE FECHA 26 de Julio de 2017 Oficio 2486, razón por la cual hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia no se podrá acceder a lo solicitado por la interesada.

Que por medio del **Auto ADP No 07043 del 15 de septiembre de 2017**, se hizo referencia a la firmeza de los actos administrativos.

Que por medio del **Auto ADP 006408 del 13 de septiembre de 2018**, se aclaró acerca de una certificación expedida por la Subdirección Financiera de fecha 21 de Junio de 2018.

PROCESO DECLARATIVO

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO mediante providencia de fecha 18 de Julio de 2012 resolvió:

(. . .) PRIMERO: CONDENAR a la ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS a reconocer y pagarle a la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ DE MOSQUERA, el 100% de la pensión de sobreviviente que a cuenta de su cónyuge fallecido señor Salomón Mosquera Trujillo, se le reconoció en aplicación de lo dispuesto en el D. L. 3170 de 1964, por serle más favorable la aplicación del art. 28 del Decreto 758 de 1990, ante su acrecimiento ante la pérdida de tal derecho por sus hijos Vladimir, María Mercedes y María Soledad Mosquera Ramírez, esto desde día 11 de noviembre de 1995.

SEGUNDO: **ADP 002002** ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS a pagarle a la señora RAMIREZ DE MOSQUERA, los incrementos que le adeuda desde el 11 de **16 ABR 2020** pues de tal fecha le redujo su pensión de sobrevivientes al mínimo legal y autorizar a la demandada para realizar los descuentos para salud de ley de tales reajustes.

TERCERO: DECLARAR, de los incrementos reconocidos prescribieron los causados desde el 11 de noviembre 1995 al 23 de enero del 2009.

CUARTO: ABSOLVER a ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS de pagarle a la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ DE MOSQUERA intereses de mora sobre los reajustes que le adeuda.

QUINTO: NO LIQUIDAR los reajustes adeudados, para que ello se realice en la ejecución correspondiente, o en incidente separado.

SEXTO: ORDENAR, los reajustes que le debe la accionada a la actora, deben pagarse indexados de acuerdo al IPC que certifique el DAÑO a la fecha de su cancelación

SEPTIMO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones formuladas por la demandada.

OCTAVO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso. (. . .)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL mediante fallo de fecha 25 de septiembre de 2013 ordena:

(. . .) PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia de trámite y juzgamiento, llevada a cabo el 18 de julio de 2012, dentro de este proceso, los que quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR que la ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS está obligada a reconocerle y pagarle a la demandante ISABEL CRISTINA RAMÍREZ DE MOSQUERA, el 100% de la pensión de sobreviviente que a cuenta de su cónyuge fallecido Salomón

1964, por cuanto tiene derecho a acrecer en las cuotas partes que le correspondían a sus hijos menores de edad, ante la pérdida de tal derecho, esto es, desde el 11 de noviembre de 1995.

SEGUNDO: DECLARAR que la ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS está obligada al reconocimiento del acrecimiento pensional en las cuotas partes que le correspondían a sus hijos menores de edad, ante la pérdida de tal derecho, desde el 11 de noviembre de 1995, fecha en que le redujo su pensión de sobreviviente a un salario mínimo legal.

QUINTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar a la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ DE MOSQUERA, una vez ejecutoriada esta providencia:

A) La suma de \$ 69.653.058,97, por concepto de la diferencia resultante por el no pago del acrecimiento que le correspondía al dejar sus hijos VLADIMIR, MARÍA SOLEDAD Y MARÍA MERCEDES MOSQUERA RAMÍREZ de percibir sus cuotas partes, por concepto de mesadas pensionales y mesadas adicionales de Junio y Diciembre, causadas entre el 23 de enero de 2009 y el 30 de septiembre de 2013.

B) La cantidad de \$ \$ 4.152.462,42, por concepto de indexación de las cantidades dejadas de pagar mes a mes, desde el 24 de enero de 2009 hasta el mes de agosto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida. (. . .)

Que mediante auto de fecha 03 de julio de 2015 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, liquida costas procesales tasándolas en el monto de \$ 15.000.000

Que las anteriores costas fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de julio de 2015 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Que mediante auto de fecha 13 de julio de 2015 se revoca la constancia de fecha 10 de julio de 2015 como quiera que la parte demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A allego en forma oportuna escrito formulando objeción en contra de la liquidación de costas.

Que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2015 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEADP 002002 de la objeción de liquidación de costas y en consecuencia 16 ABR 2020:as procesales tasándolas en el monto de \$ 12.887.000

Que las anteriores costas fueron aprobadas mediante auto de fecha 03 de agosto de 2015 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 09 de Septiembre de 2015.

PROCESO EJECUTIVO

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de fecha 2 de Junio de 2016 ordeno:

(. . .) PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y en consecuencia ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, Nit. 900.373.913-4, dentro de los diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación personal de esta providencia, PAGUE a la demandante ISABEL CRISTINA RAMIREZ DE MOSQUERA C.C. No. 36.154.862, las sumas fulminadas en la sentencia dictada por este Juzgado y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$69.653.058,97 M/cte., por concepto de la diferencia resultante por el no pago del acrecimiento que le correspondía al dejar sus hijos VLADIMIR, MARIA SOLEDAD y MARIA MERCEDES MOSQUERA RAMIREZ, de percibir sus cuotas partes, por concepto de mesadas pensionales y mesadas adicionales de Junio a Diciembre, causadas ente el 23 de enero de 2009 y el 30 de Septiembre.

b) Por la suma de \$4.152.462,42 M/cte por concepto de indexación de las cantidades

209

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MOSQUERA TRUJILLO SALOMON

c) Por la suma de \$12.887.000,00 M/cte., por concepto de costas fijadas en primera instancia.

d) Por los intereses causados sobre las sumas anteriores liquidados a la tasa del 0.5% desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

e) Por las costas y agencias en derecho que se causen con el trámite de la presente ejecución. (...)

MEDIDAS CAUTELARES

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - USPP, con NIT. 900.373.913-4, en los bancos: POPULAR, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA de la ciudad de BOGOTA D.C.

Librense los respectivos oficios limitando la medida a la suma de \$130.039.000,00 M/cte. (...)

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de fecha 26 de Julio de 2016 ordeno:

(...) PRIMERO; DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la entidad aquí demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP=. con NIT 900.373.913-4 en las Cuentas de los bancos que se relacionan a continuación:

POPULAR No. DTN-Recaudos Cuotas Partes Pensionales - Código Rentístico 131401 UGPP. Cuenta Corriente Nro. 110050253590. AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cuenta Nro. 40820300677-1, PATRIMONIO AUTONOMO PAP, CAJA AGRARIA PENSIONES. BANCO DE LA REPUBLICA cuenta corriente de la demandada UGPP NIT. 900.373.913-4 En la ciudad de Neiva y Bogotá.

Limítese el embargo a la suma de \$105.209.895,00 M/Cte. (...)

ADP 002002

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de fecha 16 ABR 2020 de mayo de 2017 ordeno:

(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR hay un pago parcial de la obligación en cuantía de \$37.089.562.787 cancelados el 25 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, razón por la cual tienen diez días las partes para presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada que se liquidaran por secretaria. (...)

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 ordeno:

(...) Visto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y dada en traslado sin objeción por la accionada se aprueba por \$104.459.895.00 Como agencias en derecho se fijan \$7.500.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas. (...)

Que el 18 de julio de 2017 se liquidaron las costas en la suma de \$7.500.000. y por medio del Auto de la misma fecha se aprobó.

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 ordena:

(...) RESUELVE

210

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MOSQUERA TRUJILLO SALOMON

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito dada en traslado, fijándolo en: \$117.241.122

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$8.000.000, para que se incluyan en la liquidación de costas. (. . .)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 ordena:

(. . .) RESUELVE:

1. - CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 15 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2. - CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte recurrente.

3. - DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen (. . .)

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, ordenó:

(. . .) Antes de decidir sobre la aprobación del crédito se ordena a las partes en el término de 8 días aclaren cuando le reconoció la demandada a la actora el valor total de la pensión y porque monto, para hacer las deducciones correspondientes, pues la parte actora no indica si este reconocimiento ya se verificó y la demanda no lo aclara, presentando cada una liquidación del crédito radicalmente contradictoria. (. . .)

Que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, ordenó:

(. . .) El apoderado de la parte demandante solicita se apruebe su liquidación del crédito y la anexa a folio 138.

La parte demandada se pronunció, señalando nada le adeuda a la actora pues ya cumplió con la sentencia.

Revisada la liquidación no encuentra se ajusta al mandamiento de pago, por ello se aprobó **ADP 002002** amente incurre en error la accionada pues desconoce la primera **16 ABR 2020** causante fue de \$10.242.79, como consta a folio 21, por ello a la fecha corresponde a un valor superior al mínimo legal, como lo confirmó la segunda instancia cuando emitió sentencia que ratificó la de primer grado.

Los pagos que efectuó la accionada nuevamente son sobre salario mínimo, lo que afecta su liquidación y el saldo insoluto que es de \$148.497.631.00 a septiembre del 2019, para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por \$148.497.631.00 a septiembre del 2019. (. . .)

Que el proceso ejecutivo fue radicado el 11 de mayo de 2016.

Que con base en lo anterior la Subdirección de Nómina de Pensionados efectuó el siguiente análisis:

(. . .) En el presente caso, la Resolución No. RDP 16882 de 26 de abril de 2016 modifica la Resolución No. RDP 8413 de 25 de febrero de 2016, que da cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, de 25 de septiembre de 2013.

Con fundamento en lo anterior, se paga retroactivo e indexación como sigue:

Desde	Hasta	Valor Reliquidación	Valor Pagado	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
23-ene.-09	31-ene.-09	\$ 496.900,00	\$ 210.810,19	\$ 78.303,52	\$ 0,00	\$ 27.658,77	\$ 105.962,00
1-feb.-09	28-feb.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 100.421,99	\$ 394.060,00
1-mar.-09	31-mar.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 98.465,80	\$ 392.104,00
1-abr.-09	30-abr.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 97.210,44	\$ 390.849,00
1-may.-09	31-may.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 97.155,43	\$ 390.794,00

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MOSQUERA TRUJILLO SALOMON

211

Desde	Hasta	Valor Reliquidación	Valor Pagado	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
1-jul.-09	31-jul.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 97.526,62	\$ 391.165,00
1-ago.-09	31-ago.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 97.354,21	\$ 390.992,00
1-sep.-09	30-sep.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 97.783,09	\$ 391.421,00
1-oct.-09	31-oct.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 98.283,55	\$ 391.922,00
1-nov.-09	30-nov.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 293.638,20	\$ 197.082,15	\$ 784.359,00
1-dic.-09	31-dic.-09	\$ 496.900,00	\$ 790.538,20	\$ 293.638,20	\$ 0,00	\$ 98.217,91	\$ 391.856,00
1-ene.-10	31-ene.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 94.804,00	\$ 386.153,00
1-feb.-10	28-feb.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 91.631,22	\$ 382.980,00
1-mar.-10	31-mar.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 90.670,86	\$ 382.020,00
1-abr.-10	30-abr.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 88.920,07	\$ 380.269,00
1-may.-10	31-may.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 88.527,74	\$ 379.877,00
1-jun.-10	30-jun.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 291.348,97	\$ 176.192,69	\$ 758.891,00
1-jul.-10	31-jul.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 88.256,30	\$ 379.605,00
1-ago.-10	31-ago.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 87.830,75	\$ 379.180,00
1-sep.-10	30-sep.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 88.346,11	\$ 379.695,00
1-oct.-10	31-oct.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 88.681,35	\$ 380.030,00
1-nov.-10	30-nov.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 291.348,97	\$ 175.890,83	\$ 758.589,00
1-dic.-10	31-dic.-10	\$ 515.000,00	\$ 806.348,97	\$ 291.348,97	\$ 0,00	\$ 85.501,44	\$ 376.850,00
1-ene.-11	31-ene.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 83.507,00	\$ 379.817,00
1-feb.-11	28-feb.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 81.232,02	\$ 377.542,00
1-mar.-11	31-mar.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 80.217,04	\$ 376.527,00
1-abr.-11	30-abr.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 79.768,82	\$ 376.079,00
1-may.-11	31-may.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 78.700,76	\$ 375.011,00
1-jun.-11	30-jun.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 296.310,23	\$ 155.024,64	\$ 747.645,00
1-jul.-11	31-jul.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 76.993,58	\$ 373.304,00
1-ago.-11	31-ago.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 77.109,22	\$ 373.419,00
1-sep.-11	30-sep.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 75.959,86	\$ 372.270,00
1-oct.-11	31-oct.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 75.254,73	\$ 371.565,00
1-nov.-11	30-nov.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 296.310,23	\$ 149.476,83	\$ 742.097,00
1-dic.-11	31-dic.-11	\$ 535.600,00	\$ 831.910,23	\$ 296.310,23	\$ 0,00	\$ 73.190,59	\$ 369.501,00
1-ene.-12	31-ene.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 70.493,58	\$ 366.734,00
1-feb.-12	29-feb.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 68.267,28	\$ 364.508,00
1-mar.-12	31-mar.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 67.822,91	\$ 364.063,00
1-abr.-12	30-abr.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 67.303,10	\$ 363.544,00
1-may.-12	31-may.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 66.224,73	\$ 362.465,00
1-jun.-12	30-jun.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 296.240,48	\$ 131.798,41	\$ 724.279,00
1-jul.-12	31-jul.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 65.996,80	\$ 362.237,00
1-ago.-12	31-ago.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 65.834,17	\$ 362.075,00
1-sep.-12	30-sep.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 64.796,80	\$ 361.037,00
1-oct.-12	31-oct.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 64.215,89	\$ 360.456,00
1-nov.-12	30-nov.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 296.240,48	\$ 129.399,71	\$ 721.881,00
1-dic.-12	31-dic.-12	\$ 566.700,00	\$ 862.940,48	\$ 296.240,48	\$ 0,00	\$ 64.377,07	\$ 360.618,00
1-ene.-13	31-ene.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 62.943,15	\$ 357.439,00
1-feb.-13	28-feb.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 61.356,65	\$ 355.853,00
1-mar.-13	31-mar.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 60.631,58	\$ 355.128,00
1-abr.-13	30-abr.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 59.752,86	\$ 354.249,00
1-may.-13	31-may.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 58.753,92	\$ 353.250,00
1-jun.-13	30-jun.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 294.496,23	\$ 115.830,87	\$ 704.823,00
1-jul.-13	31-jul.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 57.760,60	\$ 352.257,00
1-ago.-13	31-ago.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 57.482,23	\$ 351.978,00
1-sep.-13	30-sep.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 56.434,58	\$ 350.931,00
1-oct.-13	31-oct.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 57.358,65	\$ 351.855,00
1-nov.-13	30-nov.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 294.496,23	\$ 116.264,87	\$ 705.257,00
1-dic.-13	31-dic.-13	\$ 589.500,00	\$ 883.996,23	\$ 294.496,23	\$ 0,00	\$ 57.204,30	\$ 351.701,00
1-ene.-14	31-ene.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 53.723,11	\$ 338.869,00
1-feb.-14	28-feb.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 51.606,29	\$ 336.752,00
1-mar.-14	31-mar.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 50.296,65	\$ 335.442,00
1-abr.-14	30-abr.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 48.767,19	\$ 333.913,00
1-may.-14	31-may.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 47.137,78	\$ 332.284,00
1-jun.-14	30-jun.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 285.145,75	\$ 93.707,12	\$ 663.999,00
1-jul.-14	31-jul.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 46.343,19	\$ 331.489,00
1-ago.-14	31-ago.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 45.665,12	\$ 330.811,00
1-sep.-14	30-sep.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 45.214,62	\$ 330.360,00
1-oct.-14	31-oct.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 44.681,23	\$ 329.827,00
1-nov.-14	30-nov.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 285.145,75	\$ 88.466,81	\$ 658.758,00
1-dic.-14	31-dic.-14	\$ 616.000,00	\$ 901.145,75	\$ 285.145,75	\$ 0,00	\$ 43.369,19	\$ 328.515,00
1-ene.-15	31-ene.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 41.939,90	\$ 331.718,00
1-feb.-15	28-feb.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 38.161,61	\$ 327.939,00
1-mar.-15	31-mar.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 36.264,13	\$ 326.042,00
1-abr.-15	30-abr.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 34.521,74	\$ 324.299,00
1-may.-15	31-may.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 33.670,77	\$ 323.448,00
1-jun.-15	30-jun.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 289.777,69	\$ 66.652,67	\$ 646.208,00
1-jul.-15	31-jul.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 32.718,75	\$ 322.496,00
1-ago.-15	31-ago.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 31.170,55	\$ 320.948,00
1-sep.-15	30-sep.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 28.888,81	\$ 318.666,00
1-oct.-15	31-oct.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 26.740,84	\$ 316.519,00
1-nov.-15	30-nov.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 289.777,69	\$ 49.694,67	\$ 629.250,00
1-dic.-15	31-dic.-15	\$ 644.350,00	\$ 934.127,69	\$ 289.777,69	\$ 0,00	\$ 22.901,97	\$ 312.680,00
1-ene.-16	31-ene.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 20.097,01	\$ 328.010,00

ADP 002002
16 ABR 2020

Desde	Hasta	Valor Reliquidación	Valor Pagado	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
1-mar.-16	31-mar.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 12.940,70	\$ 320.854,00
1-abr.-16	30-abr.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 11.352,07	\$ 319.265,00
1-may.-16	31-may.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 9.730,94	\$ 317.644,00
1-jun.-16	30-jun.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 307.913,13	\$ 16.443,09	\$ 632.269,00
1-jul.-16	31-jul.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 6.584,77	\$ 314.498,00
1-ago.-16	31-ago.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 7.579,04	\$ 315.492,00
1-sep.-16	30-sep.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 7.745,37	\$ 315.659,00
1-oct.-16	31-oct.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 7.935,67	\$ 315.849,00
1-nov.-16	30-nov.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 307.913,13	\$ 15.158,09	\$ 630.984,00
1-dic.-16	31-dic.-16	\$ 689.455,00	\$ 997.368,13	\$ 307.913,13	\$ 0,00	\$ 6.278,29	\$ 314.191,00
1-ene.-17	31-ene.-17	\$ 737.717,00	\$ 1.054.716,80	\$ 316.999,80	\$ 0,00	\$ 3.175,41	\$ 320.175,00
1-feb.-17	28-feb.-17	\$ 737.717,00	\$ 1.054.716,80	\$ 316.999,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.000,00
1-mar.-17	31-mar.-17	\$ 737.717,00	\$ 1.054.716,80	\$ 316.999,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.000,00
Subtotales				\$ 28.994.112,94	\$ 4.709.741,37	\$ 6.625.192,79	\$ 40.329.044,00
TOTAL				\$ 40.329.047,09			SUMAS IGUALES

Es del caso poner de presente lo siguiente:

- El acto administrativo no ordena intereses moratorios, por lo que no se liquidan aquí;
- Como quiera que el Artículo Sexto de la Resolución RDP 8413 de 25 de febrero de 2016, establece que la indexación se pague de acuerdo al IPC que certifique el DANE a la fecha de pago, para efectos de cálculo se toma como fecha de ejecutoria el último día del mes anterior al de la nómina que se liquida (en este caso 28 de febrero de 2017);
- La nómina de pago es abril de 2017, que se cierra en los primeros días hábiles cuando aún no se conoce el IPC anterior (en este caso marzo 2017), por lo que se toma el último conocido.

De otra parte, se advierte que en la liquidación que hace parte de los documentos del proceso ejecutivo, se parte de un valor de capital que difiere del cálculo que hace la Unidad, por cuanto en la proyección se tienen reajustes del Decreto 2108 de 1992 y de la Ley 445 de 1998, que no son aplicables para los pensionados del ISS-ARL.

Adicionalmente, los reajustes a que se refiere el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el ISS, se pagan de forma independiente a la mesada y no se consideran parte de ella. No obstante, en la liquidación que obra en el expediente del proceso ejecutivo, también se tienen en cuenta dichos reajustes. (. . .)

Que la Subdirección de Nómina de Pensionados por medio de correo electrónico cc **ADP 002002** análisis referido en la solicitud que ya se hizo de concepto o lin **16 ABR 2020** así:

(. . .) verificado el caso es pertinente mencionar que:

De acuerdo a lo acordado en la mesa de trabajo de comité primario realizada el día de hoy 12 de Marzo de 2017 se procede a:

1. Quitar la ordenanza 5 (DECRETO 2108/1992 Incrementó especial 1993-1994-1995) para el fondo positiva teniendo en cuenta que la generalidad es que no tienen derecho a dicho ajuste, porque es régimen especial

Positiva (. . .) responde

De manera atenta me permito informar que revisada la norma no es aplicable al Régimen de Riesgos Laborales toda vez que esta norma es especial para las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Por lo anterior no se aplica el mencionado incremento.
Adicionalmente se menciona:

Con respecto a la Ley 445, Positiva no tiene derecho, porque es régimen especial, se informa que:

SI APLICA EL INCREMENTO PENSIONAL DE LA LEY 445 DE 1998

1. Entidades que dependen del PRESUPUESTO NACIONAL (Art. 1 Ley 445 de 1998):

- Rama legislativa y judicial
- Ministerio Público
- Contraloría General de la Republica
- Organización electoral
- Rama ejecutiva del nivel nacional (Excepto: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MOSQUERA TRUJILLO SALOMON

Nota: En el caso de las pensiones pagadas por Cajanal, se aplica el incremento, teniendo en cuenta que son pagadas a través de FOPEP, directamente por la Nación, conforme al artículo 130 de la Ley 100.

2. Entidades Territoriales (Sentencia C- 067 de 1999) A prorrata cuando se acumulan tiempos en entidades del orden Nacional y territoriales.

NO APLICA EL INCREMENTO PENSIONAL LEY 445 DE 1998

- Establecimientos Públicos (Ej: Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
- **Empresas Industriales y Comerciales del Estado**
- Sociedades de Economía Mixta
- Entidades Descentralizadas por servicios
- Sector Privado

(. .) **DECRETO 1234 DE 2012**

ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, **sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. (Negrillas fuera de texto).**

1975	JUL.DIC.	\$ 1.200,00	1,330000	\$ -
1976		\$ 1.560,00	1,150000	\$ -
1977		\$ 2.340,00	1,150000	\$ -
1978		\$ 2.580,00	1,250000	\$ 10.242,79
1979		\$ 3.450,00	1,150000	\$ 10.242,79
1980		\$ 4.500,00	1,168600	\$ 12.404,72
1981		\$ 5.700,00	1,152200	\$ 14.817,72
1982		\$ 7.410,00	1,133300	\$ 17.392,93
1983		\$ 9.261,00	1,150000	\$ 20.856,86
1984		\$ 11.298,00	1,124900	\$ 24.387,39
1985		\$ 13.557,50	1,110000	\$ 28.088,50
1986			1,150000	\$ 32.301,77
1987			1,200000	\$ 37.804,89
1988		\$ 25.837,40	1,100000	\$ 43.812,07
1989		\$ 32.559,50	1,270000	\$ 55.642,03
1990		\$ 34.303,00	1,270000	\$ 58.042,00

ADP 002002
16 ABR 2020

Nota: En el caso de las pensiones pagadas por Cajanal, se aplica el incremento, teniendo en cuenta que son pagadas a través de FOPEP, directamente por la Nación, conforme al artículo 130 de la Ley 100.

2. Entidades Territoriales (Sentencia C- 067 de 1999) A prorrata cuando se acumulan tiempos en entidades del orden Nacional y territoriales.

NO APLICA EL INCREMENTO PENSIONAL LEY 445 DE 1998

-Establecimientos Públicos (Ej: Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

- **Empresas Industriales y Comerciales del Estado**

- Sociedades de Economía Mixta

-Entidades Descentralizadas por servicios

-Sector Privado

(. . .) **DECRETO 1234 DE 2012**

ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, **sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. (Negrillas fuera de texto).**

1975	JUL DIC	\$ 1.200,00	1,330000	\$ -
1976		\$ 1.560,00	1,150000	\$ -
1977		\$ 2.340,00	1,150000	\$ -
1978		\$ 2.580,00	1,250000	\$ 10.242,79
1979		\$ 3.450,00	1,150000	\$ 10.242,79
1980		\$ 4.500,00	1,168600	\$ 12.404,72
1981		\$ 5.700,00	1,152200	\$ 14.817,72
1982		\$ 7.410,00	1,133300	\$ 17.392,93
1983		\$ 9.261,00	1,150000	\$ 20.856,86
1984		\$ 11.298,00	1,124900	\$ 24.387,39
1985		\$ 13.557,50	1,110000	\$ 28.088,50
1986			1,150000	\$ 32.301,77
1987			1,120000	\$ 37.804,89
1988		\$ 25.637,40	1,110000	\$ 43.812,63
1989		\$ 32.559,50	1,270000	\$ 55.642,03
1990		\$ 41.025,10	1,260000	\$ 70.108,96
1991		\$ 51.720,00	1,260600	\$ 88.379,36
1992		\$ 65.190,63	1,260440	\$ 111.396,88
1993		\$ 81.510,00	1,250345	\$ 139.284,53
1994	ENE-MZO.	\$ 98.700,46	1,210900	\$ 168.659,64
1994	ABR-DIC.	\$ 98.700,46	1,000000	\$ 168.659,64
1995		\$ 118.933,50	1,225900	\$ 206.759,85
1996	ENE-FEB.	\$ 142.125,65	1,194600	\$ 246.995,32
1996	MZO-DIC.	\$ 142.125,65	1,000000	\$ 246.995,32
1997		\$ 172.005,00	1,216300	\$ 300.420,41
1998		\$ 203.826,00	1,176800	\$ 353.534,73
1999		\$ 236.460,00	1,167000	\$ 412.575,03
2000		\$ 260.100,00	1,092300	\$ 450.655,71
2001		\$ 286.000,00	1,087500	\$ 490.088,08
2002		\$ 309.000,00	1,076500	\$ 527.579,82
2003		\$ 332.000,00	1,069900	\$ 564.457,65
2004		\$ 358.000,00	1,064900	\$ 601.090,95
2005		\$ 381.500,00	1,055000	\$ 634.150,96
2006		\$ 408.000,00	1,048500	\$ 664.907,28

2008	\$ 461.500,00	1,056900	\$ 734.223,28
2009	\$ 496.900,00	1,076700	\$ 790.538,20
2010	\$ 515.000,00	1,020000	\$ 806.348,97
2011	\$ 535.600,00	1,031700	\$ 831.910,23
2012	\$ 566.700,00	1,037300	\$ 862.940,48
2013	\$ 589.500,00	1,024400	\$ 883.996,23
2014	\$ 616.000,00	1,019400	\$ 901.145,75
2015	\$ 644.350,00	1,036600	\$ 934.127,69
2016	\$ 689.455,00	1,067700	\$ 997.368,13
2017	\$ 737.717,00	1,057500	\$ 1.054.716,80
2018	\$ 781.242,00	1,040900	\$ 1.097.854,72
2019	\$ 828.116,00	1,031800	\$ 1.132.766,50
2020	\$ 877.803,00	1,038000	\$ 1.175.811,63

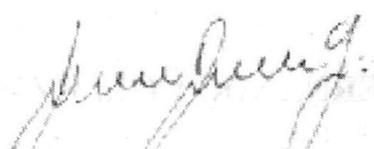
(...)

Que con base en lo anterior, y en aras de proteger los recursos de la seguridad social se ordena comunicar el contenido del presente acto administrativo al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA en el radicado No 2012-136, proceso ejecutivo a continuación del ordinario y a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para efectos de solicitar lo procedente ante el anotado Despacho Judicial, teniendo en cuenta que ya fueron canceladas la totalidad de las condenas ordenadas en el proceso ordinario.

Que la señora RAMIREZ DE MOSQUERA ISABEL CRISTINA ya identificada, se encuentra representada por el Dr. **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA**, identificado con la CC No 4.946.846 de Teruel y la T.P. No 128.948.

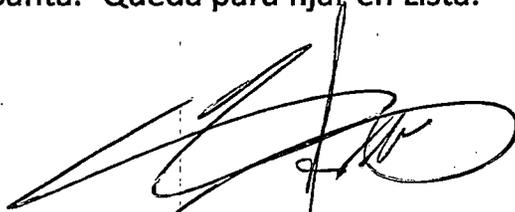
La presente **ADP 002002** ser comunicada a **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA. 16 ABR 2020**

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 9 de Abril de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente la entidad demandada =UGPP= por intermedio de su apoderado judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto de Marzo 24/21, visible a folio 195 de esta Ejecución.- Entre el 27 de Marzo y el 4 de Abril transcurrieron las Vacaciones Judiciales de Semana Santa.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 19 de Abril de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (EJECUCION DE SENTENCIA a CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO) propuesto por **ISABEL CRISTINA RAMIREZ DE MOSQUERA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTRO - Rad. 2.012 – 00136 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **20 de ABRIL de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**ISABEL CRISTINA RAMIREZ DE MOSQUERA**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la parte demandada =**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**= a través de su apoderado judicial.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-